



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 7
CFP 6718/2015/TO2

Buenos Aires, 28 de noviembre de 2022.

VISTA:

La causa **N° CFP 6718/2015/TO2 (N° interno 671)** del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7, seguida a **Wilfredo Estuardo Ponce de León Quiroz**-titular del DNI N° 95.383.063, de sobrenombre "Willi", peruano, nacido el 12 de mayo de 1975, hijo de **Wilfredo Estuardo Ponce de León** y **Esperanza Quiroz**, de ocupación comerciante, quien actualmente se encuentra detenido en el Complejo Penitenciario Federal de la CABA a disposición del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 8-, y a **Carlos Alberto Fernández Robles**-titular del DNI 94.307.338, sin sobrenombres, peruano, nacido el 31 de marzo de 1995, hijo de **Ángel Alfredo Fernández Rodríguez** y de **Ana Herminia Robles Miñano**, vendedor ambulante, domiciliado en Virrey Liniers N° 576, timbre 4, entre Agrelo y Venezuela, del barrio de Balvanera, CABA-.

Intervienen en el proceso que se sigue ante el Tribunal unipersonal a cargo del Sr. juez Germán Andrés Castelli, con la asistencia de la secretaria actuante, Dra. Antonella del Milagro Podingo, la señora Fiscal General, Dra. Fabiana León, el Dr. Martín Luis Herrera y la Dra. Marta Celina Vilche por la defensa de Fernández Robles y los Dres. Carlos Alberto Eduardo Majdalani y Andrés Roberto Carvajal por la defensa de Ponce de León Quiroz.



Y CONSIDERANDO:

I. Que durante la etapa instructoria el titular de la Fiscalía Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de esta ciudad imputó a **Wilfredo Estuardo Ponce de León** y a **Carlos Alberto Fernández Robles** el haber sido hallados en poder de administración de dinero proveniente del narcotráfico, con cabal conocimiento de ello, disponiéndose a insertarlo en el mercado legal con apariencia de licitud.

En concreto, explicó el titular de la vindicta pública que esta causa se originó con testimonios de los autos 6718/2015, para la investigación de lavado de activos, luego que se decretara la clausura de su instrucción.

Sostuvo que *"En aquella causa -y sus causas conexas N° 1480/16 y 35283/15-, se investigó la integración de una organización narco criminal dedicada a la compra-venta y contrabando de material estupefaciente, principalmente cocaína, y finalizó con la sentencia condenatoria, entre otros partícipes, contra WILFREDO ESTUARDO PONCE DE LEÓN condenado a la pena de diez años de prisión y CARLOS ALBERTO FERNÁNDEZ ROBLES, condenado a la pena de seis años de prisión; ambos por haber sido hallados penalmente responsables del delito de comercio de estupefacientes agravado por la intervención de tres o más personas,*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 7
CFP 6718/2015/TO2

en calidad de coautor (arts. 5°c y 11°c de la ley 23.737)".

"Los hechos materia de investigación en aquellas actuaciones, tuvieron inicio día 08 de septiembre del año 2014, cuando personal de la Policía de Seguridad Aeroportuaria detuvo a un hombre en circunstancias en que se encontraba próximo a abordar un vuelo con destino a la ciudad de Madrid llevando consigo con la cantidad de aproximadamente 500 gramos de clorhidrato de cocaína, parte de la cual se encontraba acondicionada en 23 cápsulas que el nombrado había ingerido y el resto fue hallada en su equipaje, oculto en productos para bebés. En su declaración el imputado dio pistas concretas que permitió descubrir la existencia de la organización cuyo juzgamiento estuvo a cargo del Tribunal Oral Federal N° 8".

"Producto del avance de dicha pesquisa, se logró inferir que Wilfredo Estuardo PONCE DE LEON QUIROZ era uno de los líderes de la organización y contaba con la colaboración de Juan Carlos FERNANDEZ ROBLES quien llevaba adelante gran parte de las ventas de sustancia estupefaciente de la que se proveía aquel. Así fue que el día 10 de mayo de 2016, se ordenó realizar 16 allanamientos en los domicilios que lograron ser individualizados como pertenecientes a los integrantes de la organización, entre ellos los de los aquí imputados".



"En lo que aquí interesa, en el domicilio de PONCE DE LOEN QUIROZ sito en la calle Antezana 285 piso 4 departamento "A" de esta ciudad, se incautó la suma de U\$S 43.602 (cuarenta y tres mil seiscientos dos dólares estadounidenses) distribuidos en: cuatrocientos treinta y dos (434) billetes de cien dólares, diez (10) billetes de veinte dólares y dos (2) billetes de un dólar; y \$120.300 (ciento veinte mil trescientos pesos argentinos) distribuidos en: mil ciento setenta y cuatro (1174) billetes de cien pesos argentinos y cincuenta y ocho (58) billetes de cincuenta pesos argentinos. Además allí se hallaron seis teléfonos celulares y varios elementos de telefonía; una Tablet marca Samsung SM-T110 con inscripción CE0168, otra Tablet marca "Samsung" SM-T219 y documentación varia, personal, de rodados y otros elementos".

"PONCE DE LEON QUIROZ se mantuvo prófugo hasta el día 5 de septiembre de 2016, cuando personal policial de la Estación Comunal de la ciudad de Pinamar recibió un llamado anónimo que advirtió que en un micro de larga distancia, el cual salió desde La Matanza con destino a Pinamar, se trasladaba el nombrado, quien poseía pedido de captura internacional. Se efectuó en consecuencia un operativo de seguridad en la Terminal de ómnibus de la referida ciudad, y al arribo el micro de la empresa Álvarez, proveniente de Buenos Aires, se procedió a su detención del nombrado. Allí, frente a los testigos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL Nº 7
CFP 6718/2015/TO2

requeridos al efecto, se le incautaron cuatro celulares”.

“A su vez, en el domicilio de la Av. Brasil 1620 piso 6 depto. “13” de esta ciudad, vinculado a Carlos Alberto FERNANDEZ ROBLES, allí se procedió a la incautación de \$120.502, distribuidos en cuarenta y siete (60) billetes de cien pesos, un (1) billete de cincuenta pesos, un (1) billete de veinte pesos, seis (6) billetes de cinco pesos y un (1) billete de dos pesos. Ocho teléfonos celulares y elementos relacionados con los mismos; una Tablet marca “TALENT” modelo “Urbant S7, un pendrive marca “Status”, una computadora marca “HP” modelo 18-4121LA y documentación varia, entre la que se hallarlo facturas de compra de moto vehículos y títulos de propiedad de vehículos”.

“Por su parte, el resultado de los allanamientos, sumado a la profusa prueba reunida, permitió confirmar la hipótesis trazada y motivó el avance de la instrucción hacia la etapa de juicio y, en la pieza procesal labrada con motivo de decretar la clausura de la instrucción en el mes de mayo de 2017, VS ordenó ‘...Extráiganse testimonios de las partes pertinentes relacionados con el posible lavado de activos...’ lo que dio formación al presente expediente”.

“El derrotero de la recolección de prueba para profundizar la hipótesis trazada permitió que se reuniera prueba suficiente para sospechar de la



participación de los aquí involucrados, entre otros, en maniobras de lavado de activos por lo que, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 25.246, con fecha 26 de diciembre de 2017 se dio intervención a la Unidad de Información Financiera, que el 29 de mayo de 2018 solicito se cite en declaración indagatoria a todos los investigados y se corra vista al Ministerio Público Fiscal en los términos del artículo 180 del código procesal penal y así fue que esta parte, el 15 de noviembre de 2018, si bien consideró que la acción penal se encontraba debidamente impulsada, sugirió la producción de nuevas pruebas”.

“Así fue que se reunió toda la prueba que permitió acreditar que los imputados de autos no tenían registro alguno de tener algún tipo de actividad comercial lícita capaz de justificar la tenencia de tamaña cantidad de dinero y elementos”.

“Por otro lado, el 26 de abril se tomó conocimiento de la sentencia recaída en la causa principal, en la que resultaron condenados por narcotráfico, configurándose así el mérito suficiente para ser oídos en declaración indagatoria y una vez que ambos tuvieron oportunidad de ofrecer sus descargos, fueron procesados por los hechos aquí enrostrados, pronunciamiento que a la fecha se encuentra firme”.

Calificó el agente fiscal la conducta endilgada como constitutiva del delito de lavado de activos provenientes del narcotráfico, en la modalidad





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 7
CFP 6718/2015/TO2

de administración, previsto en el artículo 303 del Código Penal (inciso 1), por el que ambos debían responder en calidad de coautores.

II. Que el pasado 26 de octubre las partes han presentado un acuerdo por el cual solicitaron que se sometiera el proceso seguido a los imputados al instituto del juicio abreviado previsto en el art. 431 bis del código de rito.

En primer lugar, se repasaron los términos del requerimiento de elevación a juicio realizado por la Fiscalía ante la instrucción, detallando el trámite que tuvo el expediente en su etapa inicial.

A continuación, se analizó la situación procesal de Ponce de León Quiroz coincidiendo la fiscal con la calificación sostenida durante la instrucción, luego de lo cual se repasaron las características del tipo penal en trato.

Sentado ello, entendió la Fiscalía que las pruebas recolectadas a lo largo del expediente permitieron demostrar que el nombrado manejaba cuantiosas sumas de dinero de origen ilícito que luego invertía en distintos bienes, por lo que se encontraba probado el poder de disposición y administración del dinero de origen ilícito -en moneda extranjera y nacional- que le fuera secuestrado.

Sostuvo que de la misma manera la prueba incorporada en el proceso logró develar que el imputado no poseía una actividad lícita que le



generara ingresos y/o capacidad económica para tener lícitamente el dinero (pues no se encontraba inscripto en impuesto alguno, ni prestaba servicios en relación de dependencia y/o por cuenta propia).

Para ello, destacó la condena firme dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 8 y los distintos informes producidos por la AFIP y NOSIS.

A continuación, la señora fiscal pasó a analizar la situación procesal de Fernández Robles.

Al respecto sostuvo que, contrariamente a lo sostenido por el Fiscal de grado, las pruebas obrantes en autos no resultaban suficientes para atribuirle responsabilidad en el delito descripto.

Indicó que del acta de allanamiento se desprendía que en la vivienda en la que fue hallado el nombrado se encontraban otras personas, entre ellas, Jairo Alexander Fernández Robles quien también resultó condenado por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 8 por el delito de comercio de estupefacientes.

A ello, adunó que minutos después de iniciado el procedimiento se presentó espontáneamente Ana Herminia Robles Miñano, quien manifestó morar en la vivienda y ser progenitora de ambos, quien también resultó condenada por el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización por el TOF 5 de esta ciudad, y por el delito de comercialización de estupefacientes por el TOF 8.

Sostuvo la Fiscalía que las circunstancias expuestas, sumado a que el dinero no se secuestró en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 7
CFP 6718/2015/TO2

la habitación en la que se encontraron documentos a nombres de Fernández Robles impedían tener siquiera por probado que el nombrado tuviera conocimiento de la existencia de ese dinero.

En lo que hace a la documentación secuestrada en el allanamiento respecto del moto-vehículo marca Honda, modelo Wave, sostuvo la Fiscal que no podía ser pasado por alto que el rodado había sido registrado con fecha anterior al hecho por el que Fernández Robles fuera condenado en la causa principal. Agregó que la AFIP informó que durante los años 2013 y 2014 el imputado percibió remuneraciones, por lo que, teniendo en consideración que la motocicleta fue registrada en 2014, no resultaba posible sostener que los fondos para solventarla tuvieran procedencia espuria.

En cuanto a la graduación de la pena a imponer a Ponce de León Quiróz, la Fiscalía tuvo en consideración los antecedentes condenatorios registrados por el nombrado en el TOF 8 de esta ciudad, en la causa principal, en la que se lo condenó a la pena de diez años de prisión, multa de dieciocho mil pesos, accesorias legales y costas, por haber sido hallado coautor penalmente responsable del delito de comercio de estupefacientes agravado por la intervención de tres o más personas.

Además, valoró como atenuantes el reconocimiento liso y llano de los hechos efectuado por el prenombrado, que se traduce en un signo



constructivo que conduce a la corroboración de la vigencia de la norma vulnerada y a una asunción de responsabilidad que facilita la actividad procesal y jurisdiccional, al tiempo que denota una internacionalización del disvalor de sus acciones.

Por todo ello, las partes solicitaron se condene a Wilfredo Estuardo Ponce de León Quiroz a la pena de tres años de prisión, accesorias legales, multa de dos veces el monto de la operación -que ascendió a la suma de U\$S 43.602 y \$120.300- y costas, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de lavado de activos de origen ilícito.

Asimismo, acordaron una pena única de once años y seis meses de prisión, accesorias legales, multa y costas, comprensiva de la antes señalada y de la impuesta por el TOF 8.

Respecto de Carlos Alberto Fernández Robles las partes requirieron su absolución en orden al delito por que fuera elevado a juicio.

Aclaró la Fiscalía que no se solicitaba el decomiso del dinero incautado a Ponce de León Quiroz toda vez que el mismo fue dispuesto por el TOF 8 en su respectiva sentencia.

Finalmente, se dejó constancia de que los imputados manifestaron comprender el acuerdo y, en el caso de Ponce de León, estar conforme con la descripción de los hechos enunciados, como así también con la calificación legal asignada y la sanción solicitada.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 7
CFP 6718/2015/TO2

III. El 1° de noviembre pasado se concretó la audiencia de visu prevista en la ley adjetiva, en el marco de la cual el acuerdo fue ratificado por Wilfredo Estuardo Ponce de León Quiroz, oportunidad en la que prestó su conformidad sobre la materialidad del suceso enrostrado, la responsabilidad asignada, la calificación legal escogida por la Sra. Fiscal, el monto de la pena y de la multa y la unificación de las penas y su monto.

Asimismo, se corrió traslado a la Querella constituida por la Unidad de Información Financiera, sin que se haya expedido hasta la fecha.

IV. De esta manera, la prueba colectada, valorada acorde a las reglas de la sana crítica, permiten sostener, con certeza, que **Wilfredo Estuardo Ponce de León Quiroz** administró cuantiosas sumas de dinero provenientes del comercio ilegal de estupefacientes, introduciéndolo en el mercado económico a través de distintas operaciones, para darle apariencia lícita.

Ello fue comprobado a partir de la pesquisa realizada en la causa 6718/2015 y sus conexas 1480/2016 y 35382/2015 que tramitara por ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 1, en la que se investigaba la integración de una organización criminal destinada al contrabando de material estupefaciente.

El devenir de la investigación derivó, en lo



que aquí interesa, en el allanamiento el día 10 de mayo de 2016, en el domicilio de la calle Antezana 285, piso 4, departamento "A" de esta ciudad, donde secuestraron en su órbita de custodia cuarenta y tres mil seiscientos dos dólares estadounidenses (U\$S 43.602) y ciento veinte mil trescientos pesos argentinos (\$120.300), distribuidos en: cuatrocientos treinta y dos (432) billetes de cien dólares, diez (10) billetes de veinte dólares, dos (2) billetes de un dólar, mil ciento setenta y cuatro (1174) billetes de cien pesos argentinos y cincuenta y ocho (58) billetes de cincuenta pesos argentinos, dinero obtenido de la actividad ilegal que realizaba.

El expediente fue elevado en un primer momento de manera parcial respecto de Ponce de León por el delito de comercialización de estupefacientes agravado por la cantidad de intervinientes, resultando sorteado el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 8, magistratura que dictó a su respecto sentencia firme por tal quehacer ilícito.

Posteriormente, se elevó a esta sede un segundo desprendimiento de la causa, por el delito de lavado de activos.

Los aspectos objetivos y subjetivos del accionar descripto encuentran corroboración fáctica en los siguientes elementos de convicción:

1. Sumario de la Policía de Seguridad Aeroportuaria del 10 de mayo de 2016 con motivo del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 7
CFP 6718/2015/TO2

allanamiento realizado en el domicilio de la calle Antezana 285, piso 4, departamento A, de esta ciudad, que contiene, entre otras: el acta de allanamiento, de secuestro y de detención; las declaraciones de los preventores que realizaron las diligencias y las declaraciones de los testigos civiles de actuación que corroboraron sus extremos;

2. Informe de AFIP de fojas 9853/9877; 10385/10456 y 10272/10299 relativos a la información patrimonial de Ponce de León Quiroz;

3. Informe del Registro de la Propiedad Inmueble de fojas 9883;

4. Informe de NOSIS de fojas 9914/9915;

5. Informe de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires de fojas 10569;

6. Informe socioambiental de Ponce de León realizado el 20 de julio de 2021;

7. La sentencia firme dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 8 de esta ciudad, en la cual con fecha 5 de octubre de 2018 se condenó a Wilfredo Estuardo Ponce de León a la pena de diez años de prisión, multa de dieciocho mil pesos, accesorias legales y costas, por haber sido hallado coautor penalmente responsable del delito de comercio de estupefacientes agravado por la intervención de tres o más personas.

Allí se tuvo por probado que el nombrado, junto a otros cinco sujetos, integraba una organización dedicada al comercio de estupefacientes,



que operó desde al menos el 25 de junio de 2015 hasta el 10 de mayo de 2016 -fecha en que se realizaron los allanamientos y detenciones-. Además, se acreditó que Ponce de León manejaba grandes sumas de dinero (más precisamente dólares) que volcaba en inversiones inmobiliarias y/o de compra de vehículos de alta gama.

En dicho auto se dispuso también el decomiso del dinero secuestrado en los allanamientos, por considerar que era producto del delito;

8. El acuerdo de juicio abreviado presentado por las partes.

En definitiva, las evidencias enunciadas demuestran, con certeza necesaria, que **Wilfredo Estuardo Ponce de León Quiroz** administró el dinero obtenido como resultado de las actividades ilícitas que realizaba, introduciéndolo al mercado económico formal para darle apariencia lícita y con pleno conocimiento de su obrar ilegítimo.

Para ello, basta con reparar en el acta de secuestro del allanamiento realizado en su domicilio, la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 8, donde se tuvieron por probadas las actividades de comercialización de estupefacientes y el tiempo durante el cual ello se llevó a cabo, los informes patrimoniales obtenidos en el expediente y en el propio reconocimiento del imputado.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 7
CFP 6718/2015/TO2

V. La conducta descripta en el considerando que antecede y atribuida a Ponce de León Quiroz, resulta constitutiva del delito de lavado de dinero en la modalidad consistente en administración de bienes provenientes de un ilícito penal, con el fin de darles apariencia lícita, por el que deberá responder en calidad de autor (arts. 45 y 303, inc. 1º, del Código Penal).

VI. Con relación a la pena a imponer y teniendo en cuenta que rige en el caso el artículo 431 bis, inciso 5º del C.P.P.N., el límite máximo para el Tribunal está determinado por la pena acordada por las partes. De modo que sólo resta analizar si ella resulta justa para el caso, o bien, debe reducirse.

Así, valoro como atenuante la admisión del hecho realizada mediante el acuerdo del juicio abreviado presentado, y, como agravante, la naturaleza y características del hecho, reflejada en los montos de dinero incautados (USD 43.602 y \$120.300).

Como consecuencia de ello, entiendo justo imponer a Ponce de León la pena de tres años de prisión.

Por los mismos motivos, entiendo también adecuado y conforme a derecho imponer al nombrado la multa de doscientos cuarenta mil seiscientos pesos argentinos (\$240.600) y del equivalente en pesos de la suma ochenta y siete mil doscientos cuatro dólares



estadounidenses (USD 87.204) pactada por las partes (art. 303, inciso 1°, del Código Penal).

Sentado ello, corresponde tratar la unificación de penas propuesta por las partes.

En tal sentido, deviene conducente repasar que con fecha 5 de octubre de 2018, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 8 condenó de Ponce de León Quiroz a la pena de diez años de prisión, multa de dieciocho mil pesos, accesorias legales y costas, por ser hallado penalmente responsable del delito de comercio de estupefacientes agravado por la intervención de tres o más personas, en calidad de coautor.

Asimismo, según surge de las constancias reunidas en la causa, ese mismo Tribunal, con fecha 19 de octubre de 2021, practicó cómputo mediante el que se dispuso que la pena impuesta vencería el 4 de septiembre de 2026.

Siendo ello así, teniendo en cuenta lo pactado por las partes, corresponde proceder a la unificación de dicha pena con la dictada por este Tribunal.

Así, considerando las circunstancias agravantes y atenuantes de ambas sentencias y el acuerdo al que llegaron las partes, entiendo justo imponer a Ponce de León Quiroz la pena única de once años y seis meses de prisión, con más la multa de dispuesta en la presente, accesorias legales y costas.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 7
CFP 6718/2015/TO2

VII. Teniendo en consideración que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 8 dispuso el decomiso del dinero incautado a Ponce de León Quiroz, y que no existen otros efectos secuestrados que sean de interés en la presente, nada corresponde disponer al respecto.

VIII. Finalmente, corresponde tratar la absolución de Carlos Alberto Fernández Robles, acordada por las partes, respecto del delito a atribuido por la requisitoria de elevación a juicio.

En tal sentido, sostengo que la solicitud formulada por la Sra. Fiscal, ajustada a los cánones de logicidad y fundamentación, deviene vinculante en esta etapa.

Al respecto, entiendo que, habiendo opinado el Ministerio Público Fiscal que se carece en este caso de elementos suficientes para atribuirle al encartado el hecho en cuestión, la realización del juicio oral y público significaría un dispendio jurisdiccional sin sentido aparente.

Ello así, por aplicación de la doctrina sentada por el Alto Tribunal in re "Mostaccio, Julio Gabriel s/homicidio culposo" (C.S.J.N., resuelta el 17/2/04), del que surge diáfano que el Máximo Tribunal, en forma mayoritaria, ha retornado a la doctrina sentada en Fallos 320:1891 "Cáseres, Martín H. s/tenencia de arma de guerra".



En él la Corte sostuvo que: *"en materia criminal la garantía consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional exige la observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales (Fallos 125:10; 127:36, 189:34; 308:1557; entre muchos otros)"*.

Asimismo, que *"no han sido respetadas esas formas, en la medida se ha dictado sentencia condenatoria sin acusación"*. En efecto, dispuesta la elevación a juicio *"el fiscal durante el debate solicitó la absolucióndel imputado y pese a ello, el Tribunal de juicio impuso la condena recurrida lo cual pone al descubierto una trasgresión a las garantías constitucionales del debido proceso que conducen a la revocación del pronunciamiento recurrido (Confr. Doctr. de Fallos: 317:2043 y T.209.XXII 'Tarifeño, Francisco s/encubrimiento en concurso ideal con abuso de autoridad', rta. el 28 de diciembre de 1989; Fallos: 318:1234, 1400)"*.

Por tanto, aplicación mediante de la doctrina citada; considero que corresponde absolver a Carlos Alberto Fernández Robles en orden al delito por el que mediara requerimiento de elevación a juicio; desde que no hubo acusación, sin costas.

En virtud de todo ello, de conformidad con los artículos 396, 398, 399, 400, 403, 431 bis y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 7
CFP 6718/2015/TO2

RESUELVO:

I. ABSOLVER a CARLOS ALBERTO FERNANDEZ ROBLES, de las demás condiciones personales obrantes en autos, en orden al delito por el que fuera requerida la elevación de la causa a juicio (art. 18 de la Constitución Nacional, 3, 402, 530 y 531 del CPPN).

II. CONDENAR a WILFREDO ESTUARDO PONCE DE LEON QUIROZ, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de **TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN, MULTA** de doscientos cuarenta mil seiscientos pesos argentinos (\$240.600) y del equivalente en pesos de la suma ochenta y siete mil doscientos cuatro dólares estadounidenses (USD 87.204) y costas, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de lavado de dinero en la modalidad de administración de bienes provenientes de un ilícito penal para darles apariencia lícita (arts. 29, inc. 3°, 45 y 303, inc. 1° del CP, y 530 y 531 del C.P.P.N.).

III. CONDENAR a WILFREDO ESTUARDO PONCE DE LEÓN, a la **PENA ÚNICA** de **ONCE (11) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN, MULTA** de doscientos cuarenta mil seiscientos pesos argentinos (\$240.600) y del equivalente en pesos de la suma ochenta y siete mil doscientos cuatro dólares estadounidenses (USD 87.204), accesorias legales y costas, comprensiva de la detallada en el punto anterior y de la pena de prisión impuesta el 5 de octubre de 2018 por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 8 de esta



ciudad, en la causa 6718/2015/T01 (arts. 12, 40, 41 y 58 del CP).

Regístrese y notifíquese. Firme que se encuentre, comuníquese y, en su oportunidad, **ARCHÍVESE.**

Ante mí:

En la misma fecha se cumplió. Conste.-

